



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3209/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3209/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Todas y cada una de las solicitudes de servicios ingresadas de manera física en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), de enero a diciembre de los años 2012 y 2013.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER aspectos novedosos y **REVOCAR** porque del análisis normativo realizado, se advierte que en los archivos del sujeto obligado debe obrar la información solicitada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, solicitudes de servicios, CESAC, Ventanilla Única e inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3209/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3209/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER aspectos novedosos y REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074224001409**<https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml><https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml>

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

a.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“quiero conocer todas y cada una de las solicitudes de servicios publicos de los años 2012 a 2013 ingresadas de manera fisica en el centro de servicios y atención ciudadana cesac, las requiero escaneadas en pdf, todas y cada una de las solicitudes ingresadas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintisiete de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio ACM/UT/3814/2024, de fecha veintisiete de junio, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Se adjunta al presente el oficio **SVUyC/469/2024** emitido por la Subdirectora de Ventanilla Única y Cesac; mediante el cual encontrará la información solicitada.

[...]”.

B) Oficio SVUyC/469/2024, de fecha diecinueve de junio, suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única y CESAC, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Me permito informar: De acuerdo con el Acta Entrega con la que cuenta el área de Subdirección de Ventanilla Única y CESAC otorgo respuesta con la única información que se posee de acuerdo al Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde no se cuenta con existencia alguna de archivos o bases de datos que se pueda presentar para proporcionar la información que se pide de esta área del año 2012 al 2013.

[...]”.

3. Recurso. El cuatro de julio, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“No proporciona la información solicitada, no proporciona elementos que acrediten su dicho, por lo que se solicita envíe el acta entrega recepción y la documentación probatoria donde mencione las observaciones que realiza el servidor público entrante al servidor público saliente o informando esta situación al órgano interno de control.”[Sic]

4. Turno. El cuatro de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3209/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El nueve de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cinco de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio ACM/UT/4524/2024, de fecha veinticinco de julio, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Se anexa al presente el oficio SVUyC/0605/2024 emitido por la Subdirectora de Ventanilla Única y CESAC; mediante los cuales se formulan los razonamientos lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta.

[...]”. [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el oficio SVUyC/0605/2024, de fecha quince de julio, suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única y CESAC, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención al recurso de revisión y atendiendo a la solicitud se proporcionó la información con la que se cuenta en el archivo de esta Subdirección y de acuerdo al artículo 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se atendió a lo solicitado, cabe mencionar y conforme al artículo 208 Fracción VI de la ley mencionada el recurrente está ampliando y solicitando información de nuevos contenidos.

[...]”.

7. Cierre de Instrucción. El dieciséis de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el veintisiete de junio y, el recurso fue**

interpuesto el cuatro de julio, esto es, el cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Para tal efecto, se cita los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

[...]"

En ese sentido, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se resuelve, **se advierte que el particular, amplía su solicitud al requerir lo siguiente:**

"...por lo que se solicita envíe el acta entrega recepción y la documentación probatoria donde mencione las observaciones que realiza el servidor público entrante al servidor público saliente o informando esta situación al órgano interno de control."[Sic]

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

En tal virtud, se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su petición original.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen,

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

De acuerdo con lo anterior, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

En consecuencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por lo que refiere a dichas manifestaciones novedosas, toda vez que se actualizó la causal prevista en los artículos 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en el recurso de revisión.**

Una vez establecido lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en medio electrónico, todas y cada una de las solicitudes de servicios ingresadas de manera física en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), de enero a diciembre de los años 2012 y 2013.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Ventanilla Única y CESAC informó que, de acuerdo con el acta-entrega con la que cuenta el área, no cuenta con existencia alguna de archivos o bases de datos para proporcionar la información solicitada.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la inexistencia de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Inexistencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos señala lo siguiente:

“[...]

PUESTO: Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana

- Recibir las solicitudes ciudadanas de trámites y servicios por escrito, que ingresen a través de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, para turnarse a las unidades administrativas correspondientes y brindar su atención y desahogo.
- Coordinar la recepción de solicitudes de trámites y servicios, para el envío y atención a las unidades administrativas correspondientes.
- Proporcionar orientación al público sobre el ingreso de solicitudes de trámites y servicios, para atender dudas en la integración de demandas.
- Efectuar la entrega de las resoluciones de los trámites y servicios ingresados a través de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana a los particulares, para concluir el trámite ingresado.
- Verificar el desempeño de los operadores de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, para apoyarlos en el cumplimiento de la normatividad y lineamientos establecidos

[...]

13. Nombre del Procedimiento: Recepción de demandas y solicitudes ciudadanas de Servicios, correspondientes a esta demarcación territorial en CESAC.

Objetivo General: Precisar en el ámbito de las atribuciones de los Centros de Servicios y Atención Ciudadana, los mecanismos, recepción y desahogo de la demanda de Servicios que la ciudadanía gestiona ante la demarcación territorial, a fin de que los servidores públicos adscritos a la misma desempeñen sus funciones de orientación, recepción, registro, seguimiento y entrega de documentos en apego a la legalidad.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de Actividad	Actividad	Tiempo
1	Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana	Orienta al solicitante sobre los requisitos que su servicio requiere.	5 minutos
2		Recibe solicitud de servicio de parte del ciudadano, ingresa la solicitud con los requisitos establecidos según el trámite a realizar.	5 minutos
3		Recibe la solicitud de servicio, captura los datos en la plataforma (SUAC) de atención ciudadana.	10 minutos
4		Indica al solicitante la fecha de respuesta, según el tipo de servicio requerido.	10 minutos
5		Remite las solicitudes correspondientes a cada uno de los Directores Generales de las unidades administrativas de la demarcación territorial por la plataforma (SUAC).	1 hora
6		Canaliza los servicios recibidos al personal operativo que dará atención a la solicitud.	7 días
7		Da seguimiento a las solicitudes de servicios recibidos a través de la unidad administrativa que corresponde.	15 días
8		Emite la respuesta para el solicitante, y la turna para su validación en la plataforma (SUAC).	1 día
9		Entrega la respuesta impresa al solicitante, quién firma de recibo.	10 minutos
10		Archiva en cada expediente los acuses de recibido de las respuestas.	10 minutos
Fin del Procedimiento			
Tiempo aproximado de ejecución: 23 días hábiles, 1 hora con 50 minutos.			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 23 días hábiles			

[...].

Ahora bien, en relación con el tema que nos ocupa, la Ley de Archivos de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México, y tiene por objeto general establecer los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México.

[...]

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;

[...]

XXV. Documento de archivo: Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias, atribuciones o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental y que encuentra pleno sentido al relacionarse con otros documentos para formar expedientes;

[...]

XXVIII. Entes públicos: Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.

[...]

LII. Soportes documentales: A los medios y formatos en los que se contiene y presenta la información, siendo estos, audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

[...]

Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

I. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica para la adecuada preservación de los documentos de archivo;

III. Disponibilidad: Adoptar las medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo;

IV. Economía: Implementar medidas para la reducción de tiempos y labores con eficiencia y eficacia;

V. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo mantengan su contexto de producción y sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida; VI. Preservación: facilitar el acceso a los archivos cuando éstos existieran, de producirlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como

tales, en ambos casos, sin importar el paso el tiempo, más aún cuando se trate de graves violaciones de derechos humanos, ya que la información archivada no solo impulsa investigaciones sino puede evitar que estos hechos puedan repetirse, y VII. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, a fin de distinguirlos de otros fondos semejantes, y respetar el orden interno que los documentos desarrollan durante su actividad institucional.
[...]

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

Las personas servidoras públicas que concluyan su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

- I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;
- II. Establecer un Sistema Institucional para homologar los procesos de gestión documental, valoración la administración, consulta, conservación de sus archivos;
- III. Integrar los documentos en expedientes a partir de un mismo asunto, actividad o trámite;
- IV. Inscribir en el Registro correspondiente, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;
- V. Conformar el COTECIAD, en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;
- VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;
- VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos y promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;
- VIII. Designar personal suficiente y calificado para desarrollar los diversos procesos archivísticos y otros relacionados con os archivos bajo su resguardo;
- IX. Asignar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el buen funcionamiento de los archivos bajo su resguardo;
- X. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;
- XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Generar medidas para la accesibilidad, así como ajustes razonables para la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, personas, pueblos y comunidades indígenas y otro grupo de atención prioritarias con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e inclusión de conformidad con lo establecido en la Constitución;

- XIII. Realizar un programa anual de trabajo en materia archivística, y
XIV. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
[...]

Artículo 37. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los documentos bajo su resguardo;
 - II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, mediante procedimientos previamente establecidos y difundir el Patrimonio Documental que resguarda;
 - III. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;
 - IV. Implementar políticas y estrategias de preservación y reproducción que permitan conservar los documentos históricos y la información que contienen, y aplicar los mecanismos y herramientas que proporcionan las tecnologías de información y comunicación para mantenerlos a disposición de los usuarios; y
 - V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.
- [...]

TRANSITORIOS

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. Los documentos transferidos a un archivo histórico o a los archivos generales, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, clasificados, ordenados y descritos archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación.

[...]”.

De la normativa señalada se desprende lo siguiente:

- La Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía
 - Recibe las solicitudes de servicio de los ciudadanos.
 - Captura los datos en la plataforma SUAC de atención ciudadana.
 - Canaliza a las áreas correspondientes las solicitudes y realiza el seguimiento de las respuestas emitidas.
 - Emite y captura las respuestas de las solicitudes en el SUAC.
 - Entrega la respuesta al solicitante, quien firma de recibido.
 - Archiva en cada expediente los acuses de recibido de las respuestas.

- Los sujetos obligados deben contar con un archivo histórico que debe estar integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria local, los cuales deberán estar identificados, clasificados, ordenados y descritos archivísticamente.

Una vez establecido lo anterior, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”.

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, la cual señaló no contar con la información requerida; **sin embargo, del análisis normativo realizado, se advierte que en sus archivos debe obrar la información solicitada.**

Por otro lado, el sujeto obligado **omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en su archivo histórico.**

Ahora bien, es importante señalar que, en los casos en los que la información no se localicé en los archivos de los sujetos obligados, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma.

[...]”.

De acuerdo con la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado que por sus atribuciones, facultades o funciones deba contar, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los documentos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio de la parte recurrente es fundado**.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas sus unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, así como en su archivo histórico y proporcione a la parte recurrente, la información solicitada.

En el caso de que los documentos a entregar contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública a la parte recurrente, junto con el acta correspondiente.

En caso de no contar con la información solicitada en sus archivos, deberá declarar la inexistencia y remitir el acta correspondiente a la parte recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas el **considerando tercero** de esta resolución, se **SOBRESEEN los aspectos novedosos** del recurso de revisión, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación a lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.